



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-18/2021

ACTOR: CHRISTIAN EDUARDO
GOSSLER ALANÍS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES.

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** la demanda a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, por ser la vía idónea y procedente para analizar el medio de impugnación promovido por Christian Eduardo Gossler Alanís¹, por derecho propio y ostentándose como aspirante a candidato

¹ En adelante el actor o parte actora.

SUP-AG-18/2021

independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG04/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.

2. Emisión del Acuerdo INE/CG04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca,

² En lo subsecuente INE.

³ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione lo contrario.



Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

3. Demanda. El ocho de enero, el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente para la gubernatura del Estado de Nuevo León, presentó demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la referida entidad federativa, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede.

4. Remisión. El dieciocho de enero, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior la demanda, así como el informe circunstanciado correspondiente.

5. Turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-18/2021** y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el recurso citado al rubro.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en que debe sustanciarse y resolverse la presente controversia, por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento. De ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto,



porque se controvierte un acuerdo emitido por un órgano central del INE como lo es el Consejo General, mediante el cual se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano y de fiscalización para las diputaciones federales y los cargos locales **-incluyendo el relativo a la gubernatura-** en diversas entidades, entre ellas el Estado de Nuevo León.

Así es, el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución general, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el INE realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determine la ley.

Este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate⁵.

⁵ Véase juicios ciudadanos SUP-JDC-17/2019 y SUP-JDC-20/2019.

SUP-AG-18/2021

En este contexto, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal o locales, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, pues se impugna un acuerdo del Consejo General del INE que estableció la fecha en que concluiría la recepción de los apoyos de la ciudadanía para las y los aspirantes a candidaturas independientes en diversos estados, entre ellos Nuevo León, lo que encuadra en la hipótesis constitucional mencionada, en tanto que se trata de acto que realizó la responsable, con motivo de procesos electorales locales, por lo que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, como la controversia se relaciona con la elección a la gubernatura del Estado de Nuevo León, la competencia para conocer del asunto corresponde a esta Sala Superior.

TERCERO. Reencauzamiento. La Sala Superior considera que el asunto general se debe **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada, a fin de hacer eficaz el



derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En el caso, el acto impugnado es el acuerdo INE/CG04/2021, por el que la responsable modificó los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía; en diversos Estados, entre ellos Nuevo León.

En el caso, el promovente pretende que se revoque el acto impugnado, pues argumenta que los días otorgados para la captación de apoyo de la ciudadanía para aspirantes a candidaturas independientes a la gubernatura del Estado de Nuevo León son desproporcionales e insuficientes, aun con la ampliación realizada por la responsable.

Lo anterior, porque el actor, considera que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a ser votado, por lo que lo procedente es reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser la vía idónea para hacer valer las probables vulneraciones a los derechos políticos de la ciudadanía, incluido el relacionado con el de ocupar cargos de elección popular.

SUP-AG-18/2021

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el asunto general indicado en proemio del presente acuerdo, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-AG-18/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.